PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Antofagasta, a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Que comparece Gabriel Tello Cardone, abogado, en representación de la Corporación Nacional Del Cobre De Chile, División Chuquicamata ("Codelco" o la "Corporación"), ambos domiciliados en avenida 11 Norte N°1.291, Villa Exótica, de Calama; quien deduce recurso de reclamación de ilegalidad, en contra del decreto alcaldicio general N°1.007, dictado por la señora alcaldesa (S) de la I. Municipalidad de Calama el 5 de mayo de 2026 y notificado el 8 de mayo del mismo año, mediante el cual se rechazó el reclamo administrativo interpuesto contra el Decreto Alcaldicio General N°923, de 16 de mayo de 2024. Solicita que se declare la ilegalidad del acto reclamado, se deje sin efecto y acoja, en consecuencia, la reclamación deducida contra este último decreto.

Informa la Ilustre Municipalidad de Calama al tenor del recurso.

Se evacuó informe de parte del fiscal judicial de esta Corte de Apelaciones.

Luego de efectuada la vista de la causa, se decretó como medida para mejor resolver pedir informe al Consejo de Monumentos Nacionales.

Cumplida la medida indicada, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso señalando que el Campamento Urbano de Chuquicamata es un asentamiento histórico de propiedad de Codelco, vinculado por más de un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WVEBDFLGGVE

siglo a la actividad minera y compuesto por inmuebles y elementos de alto valor patrimonial.

Indica que mediante Decreto N°176, de 13 de mayo de 2015, del Ministerio de Educación, diversos inmuebles, objetos y archivos del campamento fueron declarados monumentos históricos, mientras que el asentamiento, en su conjunto, fue reconocido como monumento nacional en la categoría de zona típica o pintoresca. Desde entonces, se encuentra bajo la tuición y protección del Estado, ejercida por intermedio del Consejo de Monumentos Nacionales, correspondiendo a Codelco, como propietaria, cumplir las obligaciones de conservación y obtener las autorizaciones pertinentes para cualquier intervención.

Agrega que la empresa mantiene un régimen regulado de visitas educacionales y aperturas masivas durante determinadas festividades, junto con programas de mantención y difusión patrimonial coordinados con dicho Consejo. Aclara que no controvierte la protección del campamento, sino que la Municipalidad pretenda imponerla fuera del ámbito de sus atribuciones legales.

Señala que el Decreto Alcaldicio General N°923 declaró al Campamento bajo resguardo patrimonial y conservación histórica; lo calificó como zona de resguardo y protección mediante la aplicación de la normativa sobre zonas de conservación histórica en una futura modificación del Plan Regulador Comunal; y estableció un acceso universal mediante un programa permanente de apertura al público que debía desarrollarse junto con agrupaciones patrimoniales y Codelco. Afirma que estas decisiones fueron adoptadas sin coordinación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WVEBDFLGGVE

previa con la empresa ni con el Consejo de Monumentos Nacionales y al margen del procedimiento reglado para modificar el Plan Regulador Comunal. Por ello, el 25 de junio de 2024 Codelco interpuso reclamo de ilegalidad municipal, el que fue íntegramente rechazado mediante el Decreto N°1.007, fundado, entre otros argumentos, en las facultades municipales de planificación urbana, en la función social de la propiedad y en una denominada interpretación sistémica del ordenamiento jurídico.

Como primer vicio, sostiene que la Municipalidad carece de competencia para declarar al campamento bajo resguardo patrimonial y conservación histórica. Conforme a los artículos 1°, 6° N°3 y 30 N°1 de la Ley N°17.288, la tuición y protección de los monumentos nacionales corresponde al Estado y se ejerce a través del Consejo de Monumentos Nacionales, al que compete dictar normas de conservación y autorizar intervenciones en zonas típicas. Sostiene que a los municipios solo les correspondería mantener los monumentos públicos situados en la comuna, categoría que no comprende al campamento, por tratarse de un bien perteneciente a Codelco. A su juicio, la declaración municipal sería tanto innecesaria, por existir ya una protección nacional, como contraria a los artículos 6° y 7° de la Constitución y al artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagran el principio de juridicidad.

Como segundo motivo de ilegalidad, cuestiona la declaración del campamento como zona de resguardo y protección mediante la aplicación de la normativa sobre zonas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WVEBDFLGGVE

de conservación histórica. Afirma que dicha categoría no existe en la legislación y que el Decreto N°923 no es un instrumento jurídicamente idóneo para modificar el Plan Regulador Comunal. Sostiene que la ordenanza actualmente vigente solo reconoce como zonas de conservación histórica al Monumento Topáter y al cementerio de restos indígenas ubicado al oriente de Calama, sin incluir al Campamento. Refiere que conforme al artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y a la Ordenanza General respectiva, las zonas de conservación histórica deben identificarse en el correspondiente instrumento de planificación territorial, cuya modificación exige un procedimiento reglado que comprende distintas etapas técnicas, participación ciudadana, evaluación ambiental estratégica y aprobación del Concejo Municipal.

Descarta que el decreto pueda considerarse un ejercicio soberano de planificación, una medida preventiva o un acto preparatorio vinculante, pues las facultades municipales deben ejercerse conforme al procedimiento legal.

Añade que los actos preparatorios no producen efectos respecto de terceros, por lo que resultaría contradictorio atribuirle tal carácter y, simultáneamente, imponer restricciones sobre la propiedad de Codelco antes de que se modifique el Plan Regulador. Asimismo, las circulares de la División de Desarrollo Urbano invocadas por la Municipalidad confirmarían que esta protección debe incorporarse mediante los instrumentos de planificación territorial y que debe evitarse una doble protección nacional y comunal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WVEBDFLGGVE

Como tercer vicio, impugna la declaración de acceso universal y la creación de un programa permanente de apertura al público. Indica que el artículo 6 N° 5 de la Ley de Monumentos Nacionales atribuye al Consejo de Monumentos Nacionales la facultad de reglamentar el acceso a estos bienes y adoptar las medidas necesarias para su vigilancia y conservación. Por ello, la Municipalidad no estaría habilitada para imponer un régimen de acceso al Campamento, especialmente cuando Codelco ya mantiene uno regulado.

Agrega que la función social de la propiedad no constituye una habilitación administrativa autónoma, puesto que el artículo 19 N° 24 de la Constitución establece que solo la ley puede imponer limitaciones y obligaciones derivadas de ella. Tampoco serían suficientes las funciones municipales genéricas en materia de educación, cultura y turismo, por ser atribuciones colaborativas que no autorizan a invadir competencias entregadas específicamente al Consejo de Monumentos Nacionales. Además, el programa permanente de apertura carecería de motivación y precisión, ya que no determina su contenido, extensión, aforo, condiciones de uso ni las agrupaciones que participarían, impidiendo a Codelco conocer las obligaciones impuestas y ejercer adecuadamente su defensa, en contravención a los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880.

Sostiene que el Decreto N° 1.007 incurre en un vicio propio al pretender crear, mediante una interpretación sistémica del ordenamiento jurídico, una competencia que el legislador no ha conferido a la Municipalidad. La interpretación puede precisar el alcance de facultades

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WVEBDFLGGVE

existentes, pero no crear nuevas potestades públicas, pues ello vulneraría la reserva legal y el principio de juridicidad.

Invoca sentencia de la Corte Suprema de 11 de mayo de 2026, rol N° 55.200-2025, en la cual se habría establecido que las municipalidades solo pueden ejercer las atribuciones expresamente conferidas por la ley y no están autorizadas para crear figuras de protección que limiten derechos constitucionales ni para invadir competencias asignadas a otros órganos estatales.

Concluye solicitando se acoja el reclamo, se declare ilegal y se deje sin efecto el Decreto Alcaldicio General N°1.007 y, como consecuencia, se acoja la reclamación formulada contra el Decreto N°923.

SEGUNDO: Que informa Rodrigo Flores Osorio, abogado, y Scarlet Charline Nieto Molina, en representación de la Ilustre Municipalidad De Calama, solicitando el rechazo íntegro con expresa condena en costas.

Expone que el Decreto Alcaldicio General N°1.007, de 5 de mayo de 2026, fue dictado por la alcaldesa subrogante sobre la base de los informes de las unidades de Asesoría Urbana y Asesoría Jurídica Municipal, descartando la falta de competencia y la afectación del derecho de propiedad alegadas por Codelco.

Indica que el Campamento de Chuquicamata no constituye un enclave aislado, sino que mantiene una vinculación histórica, social, territorial e identitaria con la comuna de Calama, cuya población y fuerza laboral contribuyeron durante generaciones a su desarrollo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WVEBDFLGGVE

Agrega que su declaración como Monumento Nacional, en las categorías de Monumento Histórico y Zona Típica o Pintoresca, mediante el Decreto Supremo N°176, de 13 de mayo de 2015, del Ministerio de Educación, fue impulsada por la comunidad, la Corporación de Cultura y Turismo de Calama y la agrupación Hijos y Amigos de Chuquicamata.

En cuanto a la competencia municipal, controvierte que la referencia general a la Constitución y a la Ley N°18.695, sin citar determinados artículos, determine la ilegalidad de los actos. Sostiene que los artículos 5° letra d), 12 y 63 letra i) de dicha ley facultan al alcalde para dictar resoluciones obligatorias mediante decretos alcaldicios, mientras que su artículo 4° letras a) y e) reconoce funciones municipales en materias de educación, cultura, turismo y protección del patrimonio local.

Añade que la exigencia de motivación prevista en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 se encuentra satisfecha mediante los antecedentes técnicos incorporados al procedimiento, especialmente el Memorándum N°040/2026 y el Informe Técnico N°002/2026 de la Unidad de Asesoría Urbana.

Respecto del resguardo patrimonial y la conservación histórica del campamento, afirma que el municipio no creó un régimen restrictivo autónomo ni invadió las atribuciones del Consejo de Monumentos Nacionales.

Explica que los decretos tienen carácter declarativo y de fomento, pues se limitan a reconocer una situación jurídica preexistente, derivada de la declaración de Monumento Nacional efectuada en 2015. Precisa que las limitaciones para demoler, alterar o modificar el inmueble

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WVEBDFLGGVE

sin autorización del Consejo emanan de los artículos 1° y 30 de la Ley N°17.288 y no de los actos municipales impugnados. Por ello, estos no introducen nuevas cargas ni autorizan intervenciones materiales, sino que establecen directrices culturales y programáticas compatibles con las atribuciones del referido Consejo y con el principio de coordinación interadministrativa establecido en el artículo 5° de la Ley N°18.575.

En relación con la denominada "Zona de Resguardo Transitoria", descarta que constituya una modificación encubierta del Plan Regulador Comunal. Señala que, conforme a los artículos 2.1.10 y 2.1.18 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, antes de proponer la incorporación de una zona de conservación histórica a un instrumento de planificación territorial debe elaborarse un estudio técnico con sus respectivas fichas de valoración.

Explica que la delimitación cuestionada corresponde únicamente al perímetro destinado a esos estudios preparatorios y que no modificó las normas de constructibilidad, densidad, alturas, rasantes ni demás condiciones aplicables a la zona ZR-6. Tampoco estableció una servidumbre, postergó permisos ni impuso prohibiciones de uso, de modo que no produjo los efectos propios de un instrumento de planificación territorial ni ocasionó un perjuicio actual a Codelco.

En cuanto al programa permanente de acceso universal, sostiene que no afecta el derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 N°24 de la Constitución, pues no dispone una apertura irrestricta ni permite el ingreso al margen de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WVEBDFLGGVE

exigencias de seguridad industrial. Por el contrario, establece que el programa deberá desarrollarse juntamente con las agrupaciones patrimoniales y la empresa estatal, preservando la participación de Codelco en la fijación de aforos, horarios, calendarios, modalidades de ingreso y perímetros de seguridad.

Añade que la empresa ha participado anteriormente en la organización de aniversarios del campamento, la Fiesta de la Primavera, actividades de Navidad y el tour oficial de Chuquicamata, coordinando accesos y protocolos con la Corporación de Cultura y Turismo de Calama. En consecuencia, estima que el decreto únicamente formaliza una práctica colaborativa previamente aceptada y que la impugnación contradice la conducta anterior de CODELCO, conforme al principio de buena fe y a la doctrina de los actos propios.

También rechaza que el municipio haya creado competencias mediante una interpretación sistémica del ordenamiento jurídico. Explica que los principios de juridicidad de los artículos 6° y 7° de la Constitución deben armonizarse con la servicialidad del Estado, la coordinación administrativa y las atribuciones expresamente conferidas a las municipalidades.

Sostiene que la referencia contenida en el Decreto N°1.007 constituye parte de la motivación del acto y no una fuente autónoma de potestades, pues no se dictaron normas urbanísticas ni se impusieron nuevos gravámenes sobre el inmueble.

Asimismo, estima inaplicable la sentencia de la Corte Suprema dictada en la causa Rol N°55.200-2025, porque aquella

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WVEBDFLGGVE

se habría referido a la imposición municipal de restricciones sobre un predio sin protección previa, mientras que, en este caso, las limitaciones que afectan al campamento derivan de su declaración como Monumento Nacional y de la Ley N°17.288.

Concluye que los Decretos Alcaldicios N°923 y N°1.007 son actos declarativos, motivados y dictados dentro de las atribuciones municipales; que no modifican el Plan Regulador Comunal, no crean restricciones nuevas sobre el dominio de Codelco ni invaden las competencias del Consejo de Monumentos Nacionales; y que el programa de acceso contempla una actuación coordinada con la propia empresa.

Por lo anterior, solicita rechazar íntegramente el reclamo de ilegalidad, con costas.

TERCERO: Que, el Fiscal Judicial de esta Corte de Apelaciones señala en su informe que el reclamo previsto en el artículo 151 de la Ley N°18.695 exige individualizar con precisión el acto u omisión impugnado, la norma legal que se estima infringida, la forma en que se produjo la infracción y, cuando corresponda, las razones por las cuales el acto ocasiona perjuicio.

El Sr. Fiscal, considera que, si bien la reclamante identificó como acto impugnado el Decreto Alcaldicio N°1.007 y citó diversas disposiciones legales, no desarrolló suficientemente la forma concreta en que se habrían producido las infracciones ni explicó apropiadamente las razones por las cuales el acto le ocasionaría perjuicio.

Estima que la mera afirmación de que el decreto es ilegal y arbitrario no satisface dichas exigencias formales, especialmente por tratarse de una acción de derecho estricto,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WVEBDFLGGVE

cuyo ejercicio requería un cumplimiento particularmente cuidadoso de sus presupuestos de admisibilidad.

En consecuencia, recomienda rechazar el reclamo de ilegalidad, salvo el mejor parecer de la Corte.

CUARTO: Que, el secretario técnico (S) del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), informó en sus conclusiones en relación con el Decreto Alcaldicio N°923 que, en su primer punto resolutivo, se declara el Campamento Urbano de Chuquicamata bajo "resguardo patrimonial y conservación histórica", mientras que en su segundo punto resolutivo, se declara el referido Campamento como "Zona de Resguardo y Protección"; señalando que tales categorías no responden a alguna que se encuentre en nuestro ordenamiento jurídico, entendiendo que no resulta claro cuáles son los efectos de tal declaratoria, por lo que al no tener claridad sobre qué consecuencias jurídicas se desprenden de las referidas declaratorias, no es posible pronunciar una opinión fundada sobre si constituyen una intromisión en la esfera de las facultades del CMN.

Señala también que se observa una situación similar respecto del tercer punto resolutivo del Decreto Alcaldicio N°923 que, si bien declara "acceso universal" (presumiblemente al Campamento), lo plantea para "las futuras generaciones" mediante un programa aún indeterminado, no pudiéndose determinar, entonces, cuáles son los efectos concretos de este punto del referido acto administrativo, concluyendo que no resulta claro si dicho punto resolutivo se encuentra en oposición a lo dispuesto en el artículo 6° N°5

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WVEBDFLGGVE

de la LMN, pues esta norma dispone la facultad de "reglamentar" el acceso a los monumentos nacionales.

QUINTO: Que, el recurso de reclamación de ilegalidad previsto en el ordenamiento jurídico constituye un mecanismo de control jurisdiccional de juridicidad de los actos administrativos, destinado a verificar si la autoridad ha actuado dentro del ámbito de sus competencias, observando el procedimiento legalmente establecido y respetando las normas que regulan el ejercicio de sus potestades, sin que corresponda a esta Corte sustituir el mérito, oportunidad o conveniencia de las decisiones adoptadas por la Administración.

SEXTO: Que la controversia consiste en determinar si la Municipalidad de Calama se encontraba legalmente facultada para: primero, declarar al Campamento Urbano de Chuquicamata bajo resguardo patrimonial y conservación histórica; segundo, declararlo zona de resguardo y protección mediante la aplicación de la normativa relativa a las zonas de conservación histórica en una futura modificación del Plan Regulador Comunal; y tercero, establecer un acceso universal mediante un programa permanente de apertura al público.

SÉPTIMO: Que, el Fiscal Judicial de esta Corte de Apelaciones propone el rechazo del reclamo por estimar que la reclamante no habría explicado suficientemente la forma en que se produjeron las infracciones ni el perjuicio ocasionado.

Tal planteamiento no será compartido, toda vez que se advierte del análisis del reclamo, que el reclamante individualizó como acto directamente impugnado el Decreto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WVEBDFLGGVE

Alcaldicio General N°1.007, de 5 de mayo de 2026, que rechazó la reclamación administrativa y mantuvo vigente el Decreto Alcaldicio General N°923, de 16 de mayo de 2024; señaló las disposiciones que estima infringidas, particularmente los artículos 6° y 7° y 19 N°24 de la Constitución Política de la República; 1°, 6° y 30 de la Ley N°17.288; 41 y 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; las normas pertinentes de su Ordenanza General; y los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880.

Asimismo, explicó separadamente los tres capítulos de ilegalidad que atribuye al acto y precisó que estos afectarían sus facultades como propietaria del Campamento Urbano de Chuquicamata. De este modo, la presentación satisface suficientemente las exigencias del artículo 151 letra d) de la Ley N°18.695, sin que el carácter de derecho estricto de la acción permita imponer formalidades adicionales a las previstas por el legislador.

OCTAVO: Que, el principio de juridicidad es la piedra angular del Estado de Derecho cuyo cimiento arranca de la primacía constitucional, el principio de la legalidad y el resguardo a las garantías fundamentales de las personas, traduciéndose en la obligación ineludible que vincula, perentoriamente, a todos los órganos del Estado a supeditar su obrar a la Constitución y las leyes -en sentido amplio- so pena de incurrir en responsabilidad y comprometer la validez y la eficacia de los actos alumbrados fuera de los deslindes legales.

En efecto, conforme con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y artículo 2° de la Ley

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WVEBDFLGGVE

N°18.575, los órganos de la Administración solo pueden actuar, previa investidura regular, dentro de la esfera de atribuciones que le asigna la ley, observando, siempre y en todo caso, las solemnidades y procedimientos para ejercer tales facultades, también previstas en la ley, reconociendo siempre como límite infranqueable del ejercicio de las potestades, el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

De esta forma, el principio de legalidad no se agota en la reserva legal de los elementos del acto administrativo, sino que, también, se plasma en la vinculación positiva de dicho principio, en virtud del cual el órgano de la Administración, y sus agentes, solo podrán hacer aquello que expresamente la ley les ha autorizado.

En tal escenario, la vinculación positiva del principio de legalidad, elevado a la categoría de enunciado normativo en el artículo 2° de la Ley N°18.575 determina que la ley -en sentido amplio- no agota su rol en erigirse como un simple límite externo y formal de los actos de la Administración, sino que representa, además, y sobre todo, el motivo y la causa del acto, además el presupuesto necesario de eficacia de cualquier actuación estatal, de forma que, sin una norma jurídica que faculte a la autoridad de manera explícita y expresa, el acto es ilegal.

Por consiguiente, sin una norma habilitante y patente, la Administración está impedida de actuar, pues aun resultando redundante, no existen en el orden público, facultades implícitas, de manera que *"no se concibe un auto apoderamiento de facultades, ni autorizaciones generales o en*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WVEBDFLGGVE

blanco, las potestades de la Administración deben estar específicamente señaladas por la norma, solo dejando el respectivo espacio para la discrecionalidad administrativa razonable" (Jorge Bermúdez Soto. El principio de legalidad y la nulidad de Derecho Público en la Constitución Política. Fundamentos para la aplicación de una solución de Derecho Común. Artículo publicado en Revista de Derecho Público, Universidad de Chile, vol.70. Pág. 273)

Este es el corazón de la vinculación positiva del principio de legalidad administrativa, es decir, la sumisión de la Administración al ordenamiento jurídico, de manera que todo actuar de la Administración debe estar previamente regulado por el derecho, dando así una autorización a su proceder, el cual debe estar respaldado por una norma que lo fundamente.

NOVENO: Que, mediante el Decreto Supremo N°176, de 13 de mayo de 2015, del Ministerio de Educación, diversos inmuebles, objetos y archivos del Campamento fueron declarados monumentos históricos, y el Campamento Minero de Chuquicamata fue reconocido como monumento nacional en la categoría de zona típica o pintoresca. De acuerdo con los artículos 1°, 6° y 30 de la Ley N°17.288, esos bienes se encuentran bajo la tuición y protección del Estado, ejercida por intermedio del Consejo de Monumentos Nacionales, organismo al que corresponde adoptar las medidas de protección, conservación y regulación previstas por dicha ley.

DÉCIMO: Que las funciones contempladas en el artículo 4° de la Ley N°18.695, relativas a educación, cultura, turismo y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WVEBDFLGGVE

recreación, permiten a la Municipalidad desarrollar actividades de reconocimiento, promoción y difusión del patrimonio comunal, pero no puede extenderse a crear un nuevo régimen de resguardo o protección distinto al que le corresponde al propietario, ni menos pretender imponer restricciones adicionales al dominio ni sustituir las atribuciones del Consejo de Monumentos Nacionales; y lo mismo ocurre con la declaración de "Zona de Resguardo y Protección", que se declara en el decreto impugnado, mediante la aplicación de la normativa sobre zonas de conservación histórica en la modificación del Plan Regulador Comunal.

En efecto, los artículos 41 y 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones disponen que la planificación urbana comunal se efectúa mediante el Plan Regulador Comunal y es dicho instrumento el que debe identificar las zonas e inmuebles de conservación histórica; y a su vez, las disposiciones pertinentes de la Ordenanza General establecen los estudios, criterios técnicos y el procedimiento necesario para incorporar esas áreas a los instrumentos de planificación territorial.

En consecuencia, aunque la Municipalidad se encuentra facultada para ordenar los estudios e impulsar la modificación del Plan Regulador, no puede declarar anticipadamente una zona de protección ni atribuirle los efectos correspondientes a una zona de conservación histórica mediante un decreto alcaldicio.

Por otra parte, la calificación del acto como preventivo o preparatorio no permite prescindir del procedimiento legal ni producir respecto de terceros los efectos propios del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WVEBDFLGGVE

instrumento definitivo, a consecuencia de la vinculación positiva del principio de legalidad, como se explicó en el considerando Octavo, en cuyo contexto la invocación del ente municipal de servir a un fin público como la conservación del patrimonio cultural o el fomento del turismo, no constituye por sí sola una fuente de atribuciones y competencias que legitime el acto impugnado, pues no solo carece de norma habilitante expresa, sino que además, existen en el ordenamiento jurídico, otros órganos a quienes el legislador en forma expresa les ha designado y facultado para proceder, y, ha dispuesto procedimientos al efectos, nada de ello fue observado por la autoridad comunal auto atribuyéndose competencias que, estima implícitas en las funciones que le asigna la ley, todo lo cual obliga a declarar la ilegalidad de su proceder.

UNDÉCIMO: Que los informes técnicos municipales no desvirtúan lo anterior. Si bien justifican la relevancia histórica e identitaria del Campamento, no individualizan una norma que faculte al alcalde para establecer una protección urbanística preventiva sobre un inmueble de propiedad de Codelco.

Además, el Informe Técnico N°002/2026 y el Memorándum N°040/2026 fueron emitidos con posterioridad al Decreto N°923, por lo que no pueden subsanar retroactivamente la falta de competencia ni reemplazar los antecedentes técnicos y procedimentales que debían existir al momento de dictarse el acto.

DUODÉCIMO: Que también resulta ilegal el numeral tercero del Decreto N°923, mediante el cual se declara un acceso

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WVEBDFLGGVE

universal para las futuras generaciones a través de un programa permanente de apertura al público.

En efecto, las funciones municipales de promoción de la cultura y el turismo permiten impulsar convenios y actividades voluntarias con Codelco y las agrupaciones patrimoniales, pero no habilitan para imponer unilateralmente un régimen permanente de acceso a un inmueble ajeno.

Desde lo adjetivo, el decreto no determina horarios, aforos, sectores habilitados, condiciones de seguridad ni modalidades de ingreso, por lo cual la falta de concreción de la medida dispuesta no satisface las exigencias de precisión y motivación contempladas en los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880

A su turno, desde lo sustancial, debe considerarse que la función social de la propiedad tampoco constituye una habilitación administrativa autónoma, pues el artículo 19 N°24 de la Constitución dispone que solo la ley puede establecer las limitaciones y obligaciones que deriven de ella, y en ese orden, el acto ha recaído respecto de bienes que no integran el patrimonio municipal, acorde lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N°18.695 ni tampoco bienes que estén bajo la administración del órgano comunal, atendido lo prescrito en el artículo 5° letra c), ambas disposiciones de la Ley N°18.695, sino que corresponde a bienes que, principalmente, integran el patrimonio de la empresa recurrente, naturaleza que no se altera por la dictación del Decreto N°176, de 13 de mayo de 2015, del Ministerio de Educación que respecto de diversos inmuebles, objetos y archivos del campamento fueron declarados monumentos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WVEBDFLGGVE

históricos, mientras que el asentamiento, en su conjunto, fue reconocido como monumento nacional en la categoría de zona típica o pintoresca, pues se mantiene incólume la naturaleza del bien objeto de la declaración, provocando dicho Decreto, una carga pública que pesa sobre dicho dominio que, continúa, manteniendo su titular.

En consecuencia, el Decreto Alcaldicio General N°1.007 es ilegal en cuanto rechazó la reclamación administrativa y mantuvo vigente el Decreto N°923 impugnado por Codelco.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en y visto, además, lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 19 N°24 de la Constitución Política de la República; 1°, 2° y 5° de la Ley N°18.575; 1°, 6° y 30 de la Ley N°17.288; 3°, 4°, 5°, 12, 63 y 151 de la Ley N°18.695; 41 y 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; las disposiciones pertinentes de su Ordenanza General; y 3°, 11, 41 y 51 de la Ley N°19.880, **SE ACOGE**, sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por la Corporación Nacional del Cobre de Chile, División Chuquicamata, en contra del Decreto Alcaldicio General N°1.007, de 5 de mayo de 2026, dictado por la Ilustre Municipalidad de Calama, y en consecuencia, se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio General N°923, de 16 de mayo de 2024, que declaró "bajo resguardo patrimonial y conservación histórica"; dispuso la declaración de "Zona de Resguardo y Protección" del Campamento Urbano de Chuquicamata, y el establecimiento de un "Acceso Universal" mediante un programa permanente de apertura al público.

Regístrese y comuníquese.

Rol 216-2026 (Cont. Adm.)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WVEBDFLGGVE

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Redactó el ministro señor Eric Sepúlveda Casanova.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WVEBDFLGGVE

Eric Darío Sepúlveda Casanova
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis
11:13 UTC-3

Jaime Aníbal Rojas Mundaca
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis
14:38 UTC-3

Luisa Ida Cortés Sánchez
Abogado
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis
15:46 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WVEBDFLGGVE

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Eric Dario Sepulveda C., Jaime Anibal Rojas M. y Abogada Integrante Luisa Ida Cortes S. Antofagasta, cuatro de noviembre de dos mil veintiseis.

En Antofagasta, a cuatro de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WVEBDFLGGVE